

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA. Maicao, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que paso al despacho el presente proceso con la finalidad de resolver la renuncia de poder de la apoderada de las señoras SEANER ELENA NIEVES GOMEZ, CLARENYS NIEVES GOMEZ, CLARA INES NIEVES GOMEZ Y SAIDA MARIA NIEVES GOMEZ. Sírvase proveer.

JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PETICIÓN DE HERENCIA
PROVIDENCIA	AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER
DEMANDANTE	SEANER NIEVES GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO	CLARIS ELENA NIEVES VEGA
RADICADO:	44-430-31-84-001-2018-00018-00

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que el abogado RAFAEL MOISES VEGA VEGA, allegó vía correo electrónico memorial en aras de comunicar que las demandantes SEANER ELENA NIEVES GOMEZ, CLARENYS NIEVES GOMEZ, CLARA INES NIEVES GOMEZ Y SAIDA MARIA NIEVES GOMEZ otorgaron poder a su favor designándolo como apoderado para representar sus intereses, lo anterior, con ocasión a la renuncia de poder de la Dra. LEYDIS DAYANA ARREDONDO CUELLO

Allegándose con el memorial, los poderes debidamente otorgados al Dr. RAFAEL MOISES VEGA VEGA y comunicación remitida por la abogada LEYDIS DAYANA ARREDONDO CUELLO, se estima, se reúnen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso y en ese sentido, se tendrá por terminado el poder a la doctora ARREDONDO CUELLO.

Por otra parte, el apoderado judicial RAFAEL MOISES VEGA VEGA, solicita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 214-25880 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar (La

Guajira), al respecto el numeral 2 del artículo 590 del Estatuto Procesal a su tenor indica:

“(...) Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (...)”.

Así las cosas, se conmina a la parte demandante para que, de conformidad con la precitada norma, preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

VI. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho LEYDIS DAYANA ARREDONDO CUELLO, como apoderada judicial de las demandantes SEANER ELENA NIEVES GOMEZ, CLARENYS NIEVES GOMEZ, CLARA INES NIEVES GOMEZ Y SAIDA MARIA NIEVES GOMEZ, por lo señalado en líneas precedentes.

SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado RAFAEL MOISES VEGA VEGA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.163.693 y T.P. 56380 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de las demandantes SEANER ELENA NIEVES GOMEZ, CLARENYS NIEVES GOMEZ, CLARA INES NIEVES GOMEZ Y SAIDA MARIA NIEVES GOMEZ, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del C. G. del P.

TERCERO: Requerir al extremo demandante para que previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 214-25880, preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR